

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía radicado con el número **2021 – 00510** instaurado por **VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS** en contra de **CARLOS MENDEZ MENDOZA**, informando que se encuentra al Despacho para proveer lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Así mismo, la pasiva allego en escrito separado, la contestación de la demanda dentro del término oportuno, vale decir, el 03/12/2021. Sin embargo, el 17/05/2022 se allego petición conjunta del demandante y demandado, por virtud de la cual manifiestan voluntariamente el desistimiento incondicional del proceso y, en consecuencia, se disponga el archivo del expediente. Sírvasse proveer.

Saravena (A) 19 de Mayo de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía radicado con el número **2021 – 00510** instaurado por **VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS** en contra de **CARLOS MENDEZ MENDOZA**, para proveer lo pertinente a la solicitud presentada el 17/05/2022 por parte del apoderado de la activa y la apoderada de la pasiva, en la que expresamente manifiestan su voluntad de desistir incondicionalmente del proceso y, en consecuencia, se disponga el archivo del expediente, razón por la cual considera esta judicatura que, como se trata de una solicitud conjunta de las partes, se pronunciará sobre su prosperidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 27/10/2014 donde se libró mandamiento de pago mediante auto 921 del 21/11/2014 y se dio el trámite correspondiente a la Ejecución, sin embargo, mediante proveído del 24/06/2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior, el Despacho mediante proveído No. 0954 del 18/11/2021, procedió a librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del señor **VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS** en contra de **CARLOS MENDEZ MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)**, contenidos en la letra de cambio suscrita el 07/07/2014, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses corrientes legales desde el 07/07/2014 al 07/08/2014 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el mismo sentido, se ordenó mediante interlocutorio No. 0959 del 18/11/2021, Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado por el demandado **CARLOS MENDEZ MENDOZA** como Subintendente de la Policía Nacional, dejando la salvedad que dicha retención se debe aplicar según lo previsto en el Código Sustantivo de trabajo, es decir, a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado. Limitando el presente embargo a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**.

Ahora bien, frente a la decisión que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la apoderada de la pasiva presentó recurso de reposición el 24/11/2021, al tiempo que, el 03/12/2021, presente escrito de contestación de demanda, por lo que sería del caso proceder a pronunciarse el Despacho sobre la primera de las solicitudes, si no se observara que, debe darse prelación a la solicitud de desistimiento incondicional del proceso, el cual fue presentado por el apoderado de la activa y coadyuvado por la apoderada de la pasiva.

Pues bien, dicha solicitud de terminación del proceso fue presentada en los siguientes términos:

"JADER JOSE ORTIZ MENDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandante VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, comedida y respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO dentro del presente radicado.

Peticiones

PRIMERA: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señor VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, del proceso ejecutivo adelantado contra el señor CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA, proceso que conoce usted en la actualidad. SEGUNDA: Consecuencialmente con lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente previamente efectuado las anotaciones necesarias y librando los oficios a que haya lugar. TERCERA: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, la apoderada del demandado firma también el presente

escrito. CUARTA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, entrega de bienes embargados y dineros retenidos.

Argumentos de hecho y de derecho

Su despacho libró mandamiento ejecutivo y ordenó la práctica de medidas cautelares mediante autos fechados el 18 del mes de noviembre de 2021, la apoderada del demandado se notificó por conducta concluyente presentó contestación de la demanda a través de correo institucional del despacho como al correo profesional del suscrito apoderado.

Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir.

Vistas así las cosas, se tiene que, el fundamento jurídico de la solicitud de terminación del proceso se basa en el artículo 314 del C.G.P., el cual dispone que:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, **salvo acuerdo de las partes**, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las partes desean poner a fin a la controversia del presente proceso ejecutivo y, como consecuencia de ello, se disponga su archivo, absteniéndose de condena en costas por expreso convenio entre las partes, aunado a que se levanten las medidas cautelares decretadas con la entrega de bienes embargados y dineros retenidos.

Así las cosas, este Despacho observa que es viable la solicitud presentada conjuntamente por las partes, en la medida en que, de un lado, contiene la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso y, de otra parte, en la presente actuación no se ha dictado sentencia, prohibición esta que trata el inciso 1 del artículo 314 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas por el Despacho, así como el levantamiento de embargo.

De otra parte, como de común acuerdo las partes solicitan que no haya condena en costas, dicha solicitud también resulta ajustada a derecho, en la medida que así lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES: (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

El despacho no avizora que se hayan causado perjuicios en el presente proceso, por lo que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

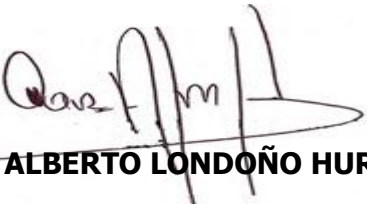
R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento presentado conjuntamente entre las partes, en los términos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.